

que inventan modos y crueldades exquisitas en el tormento: y puedo afirmar como testigo, y acompañado que fuy de un juez, que tenia por costumbre (y à su parecer no poco hazañosa) dar de cozes y puñadas al delincente al tiempo que estava ya desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con el un Nerón, y reprehendiendole yo de aquella inhumanidad y rigor no escrito, me dixo, que lo hazia porque con aquellas cozes y puñadas ponía terror al preso, y le induzia à que confesasse lo que le preguntava: invencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreado. Desto resulta, que teniendo à los juezes por injustos y malos, dexan los litigantes el remedio derecho de su defenfa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en favores y en dadivas, y en otros medios ilicitos, de donde toman ocasion los que escriven para declarar y detraer de los juezes que ponen luto, porque el culpado tuvo algun remedio juridico para su descargo, (a) en especial si al juez le yva algun interes en la condenacion, que ya esto està mas peligroso que en los Abogados elegir buen pleyto, porque assi se inclinan algunos al interese de la condenacion, que desleian de todo punto quo no aya defenfa, y quando la ay, la resisten: bien creo yo que estos son los menos, y plegue à Dios que sea ninguno. Escriviela aqui, porque sepan que se tiene cuenta con lo que hazen, y quan gran fealdad es.

a Joann. de Neviza intrat. de Judic. Hippolyt. in Rubric. de Fidei-jur.

SUMMARIO DEL CAPITULO Nono.

1. EL Pastor deve hazer presencia para el buen gobierno del ganado, y lo mismo deve hazer el Obispo.
2. La residencia en los beneficios curados si es de derecho divino.
3. Porque los Atenieses se gloriasan de continuos moradores de su tierra.
4. Los Vascones no obedecian à su Rey, sino residia.
5. La ley Real dize, que el Rey ande por su Reyno, y le visite.
6. Que ausencia puede hazer el Corregidor del oficio, y con cuya licencia, y con que pena.
7. En Aragon no se da à los Corregidores mas de un mes de ausencia. y num. 26.

8. Si podrá el Teniente alçarse con el Corregimiento, excediendo el Corregidor en la ausencia.
9. No puede el Corregidor yr à negocios de la ciudad.
10. Si el Corregidor de dos pueblos, puede hazer mayor ausencia. y num. 11. y 14.
12. Las vistas de la tierra no se cuentan por ausencias.
13. Las residencias devrian darse en los pueblos donde ay mas concurso de gente.
14. Si las causas de un Corregimiento diviso se pueden proveer las de una ciudad en la otra.
15. El clerigo que reside en uno de los beneficios compatibles, si cumple con su residencia.
16. En qual de los pueblos de su partido deve residir el Corregidor.
17. Si puede hazer el Corregidor seys meses de ausencia juntos.
18. Si es necesaria causa y licencia del Regimiento para hazer ausencia el Corregidor, o si basta pedirla, y num. 19.
20. El Corregidor de la Corte y de los pueblos comarcanos à ella si deven pedir licencia al Presidente para hazer ausencia.
21. Para yrse à curar el Corregidor, si ha menester licencia.
22. El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario.
23. Si la licencia del Ayuntamiento escusará al Corregidor de la ausencia demas de los noventa dias, y n. 24.
25. Los Tenientes si pueden hazer ausencia, y num. 26.
27. En tiempo de peste, o otro trabajo, no deve el Corregidor hazer ausencia.
28. El Corregidor que huye del Oficio, que pena merece.
29. Por yrse el Corregidor à huertas, no dexa la ciudad sola.
30. Los Consejeros no deven hazer ausencia.
31. Si valen los autos del Teniente nombrado para ausencias, proveydos, estando presente el Corregidor.

Que el Corregidor resida en el Oficio: y como le deve entender la ley que le dà facultad para hazer ausencia.

CAPITULO IX.

1. LA Presencia del pastor para la custodia y gobierno del ganado es muy necesaria, porque le guarda de las yerbas nocivas, de las ponçoñosas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapina de los Cacos: y à las enfermas ovejas conoce, cura, y aparta para que no inficionen

\* Cap. 27. Diligentem cogitose vultum pecoris cuiusque que gregei considerat.

h Cap. 34. Disperse sunt oves mea, et quod non esse pastor.

c Joann. cap. 10. Ego sum pastor bonus, & Numerorum cap. 27. Nescit populus Domini absque pastore, & Concil. Tridentin. sessio. 6. cap. 1. & sessio. 23. cap. 1. & sessio. 24. cap. 12. & 17.

i Regul. Quamvis causa, extra de Regul. juris. l. 1. tit. 8. part. 5. & ibi gloss. Montalvi, & Gregor.

e Cap. 18. Evaluate in ministerio altaris ne oriantur indignatio super filios Israel.

f Capit. 10. & Matth. etiam 10. Dignus est operarius mercede sua.

g In lib. quamvis si de damno infect. Decius cons. 654.

h In Apologia contra Ca. thetinum, & Francisc. Torren. in tractat. de residen. pastor. & relati ab eis.

i Catherin. in sua Apologia contra Sotum, per. c. de Multa, de Prebend. & Extravag. esecrabilis: Joan. XXII. in communibus.

k Hoc lib. c. 16. num. 14. l. In c. 1. de Majoritat. & obedient.

m L. 7. tit. 2. lib. 2. Recop.

n L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

nen las sanas y buenas. Por esto Salomon en los Proverbios (a) dixo, Con diligencia conozca el pastor, y considere su rebaño: y por Ezechiel (b) dixo Dios, Mis ovejas andan descarriadas, porque no tienen pastor. Y en otros lugares de la divina Escritura, (c) y por Decretos y Concilios se encomienda à los Obispos y Prelados la asistencia en sus officios, porque no puede tener escusa el pastor, si el lobo le come las ovejas, y el no lo sabe: (d) y en los Numeros se dize, (e) Asistia en el ministerio del altar, porque no nasce indignacion sobre los hijos de Israel, que de otra manera el que no trabaja, no se llamarà obrero, ni será digno del jornal que Dios le da por san Lucas, (f) y segun Acurfio, (g) el que no trabaja, no come. 2. Y en tanto se encarece esta residencia en los Prelados, que fray Domingo de Soto, y otros, (h) tuvieron, que se requeria de derecho divino: aunque la contraria opinion, que sea de derecho Canonico positivo, pues se dispensa con ella, es mas recebida. (i) 3. A este proposito haze el Geroglifico de la Cigarra de otro que trahian los Atenieses en la cada en los cabellos que adelante declaramos (k) para significar la importancia de no salir de su Reyno. 4. De los Vascones refiere Baldo, (l) que no obedecen à su Rey, sino es que este presente: 5. y la ley Real (m) dispone, que el Rey visite y ande por su Reyno: y por esta misma causa y razon conviene que el Corregidor asista en su ciudad, para ahuyentar los animales nocivos, y echar del ganado las reses noñas, que son los malhechores, y para conservar à las de mas en su sustantia, que es mantener la Republica en paz y justicia: que quando el Prelado no asiste en el convento, mucho fuele pervertirse la clausura y concierto, y observancia de la Religion. 6. Materia es la del presente capitulo, no pocas vezes tratada, y encargada, como cosa que tanto importa à los pueblos: 7. y por esto los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en las Cortes de Toledo (n) establecieron

por leyes, que los Corregidores residiesen en sus officios, y no hiziesen ausencia dellos, so pena de que no se les pague el salario de los dias que estuvieren ausentes, excepto noventa dias que se les da de licencia con causa justa, y con licencia del Regimiento, en el qual tiempo goza del salario, y de los demas emolumentos de su officio: (o) y en las Cortes de la dicha ciudad de Toledo, que celebrò la Magestad del Emperador don Carlos, proveyò, (p) que de mas del salario que el Corregidor ausente perdia, pagasse cada dia de su ausencia una dobla: y promete alli que no dara licencia, y que si se diere allende de los noventa dias, que la cedula sea obedecida, y no cumplida: y en las Cortes de Segovia del año de treinta y dos se confirmò esta ley: y finalmente en unas leyes extravagantes, (q) que se mandaron imprimir el daño de mil y quinientos y quarenta y quatro, se dispone, que se executen las dichas penas: y mas, (r) que pasado el dicho tiempo de los tres meses, no sea avido el ausente por Corregidor de aquel lugar, aunque alegue justa causa: y se ordena, que sus oficiales tengan las varas por el Rey, hasta que su Magestad provea persona que tome y administre el officio. En Aragon conforme à los fueros, (s) solamente tienen un mes de ausencia. 8. Y atento el rigor de la dicha ley, bien podrian el Teniente y los Regidores no admitir al Corregidor, si pasado el termino de la licencia, (t) tornasse al officio, y quedarse el Teniente en el, y con las decimas y salario, y los demas aprovechamientos y atributos tocantes al Corregidor, en pena y castigo del, en exceder de la licencia de ausencia permitida. Y aunque esto es assi, seria yo de parecer, que el Teniente no hiziesse lo uno, ni lo otro, por la fidelidad que deve à su Corregidor, y atento que la ley no le necessita, ni obliga, ni con pena precisamente à ello le compele, ni esta à su cargo el dar noticia de la tal ausencia à su Magestad, ni al Consejo, sino à cargo de los Regidores. En la ciudad de Santo Domingo en estos tiempos un Teniente de Corregidor natural della,

o Lucas de Penna per textum ibi, in l. hac lege, col. penul. C. de proxim. sacr. scri. lib. 12. Gregor. in l. 16. gl. 1. in fi. tit. 16. p. 1.

p In dict. l. 6. & Avil. in cap. 1. Prænotum. gl. Salazar, num. 12. Azevedus in d. l. 6. n. 12. in fi. vers. Mandamos.

q Urin dict. l. 6. tit. 3. Recop.

r L. 7. cod. tit. & lib.

s Ut in lib. 3. tit. De la Justicia que los ingaves Tenientes se puedan aujentar, fol. 74. colum. 3. incip. Item porque los dichos, Dñ. de Perce in l. 2. tit. 16. col. 211. lib. 2. in Ordin.

t Baldus in l. liberti. num. 14. C. de Oper. libert. argum. l. Si pecunia, in princip. ff. de Conditio. ob cau. & in l. 1. C. de Re milit. tit. lib. 12. Bart. in l. tritium. ff. de Verbo. obli. Præteus de Synd. verb. Impedimentum, n. 3. fol. 204. Azeved. in d. l. 7. n. 1. vers. Quo usen el dicho officio, Dicam inf. hoc lib. c. 16. num. 145.

della, por la dicha causa se algo con la vara del Corregidor, y quando bolvio, se la nego y refugio con armas, pero los señores del Consejo dispensaron, y se la mandaron restituyr.

9. Tambien manda la dicha ley, (a) que so color de negocios del pueblo, el tal Corregidor no vaya a Corte, ni a Chancilleria con salario, ni sin el. Todo esto está allí establecido y determinado por la gran desorden que los Corregidores han tenido en hazer ausencias, y por el gran inconveniente que dello se sigue: y es cosa tan justa y tan buena, y tan util al bien publico, que conviene que se execute sin remission alguna: y assi lo vi praticar por el Consejo contra un Corregidor de Medina del Campo, a quien la villa avia librado dozientos ducados, porque fue a la Corte a negocios della, y con embaxada a su Magestad, aunque en este caso tuvo Paris de Puteo,

(b) que por ser ocasiones estranas de su oficio, se le devia saberlo. Resta agora tratar de algunas dudas que han movido juezes de residencia, haziendo cargo de cosas que les parecian culpas: y quiero dezir en ello mi opinion, dexando la determinacion a quien mejor lo sintiere.

10. La primera duda es, si el Corregidor que tiene a su cargo dos, o mas ciudades, o Provincias: para las quales lleva dos, o mas provisiones, y se ha de presentar en cada una dellas de por si, es obligado a residir conforme a la ley en cada una todo el tiempo, o en qual deve residir para cumplir con lo mandado. La segunda es, si el Corregidor que es proveydo por un año, conforme a la ley, y tiene otro de prorogacion, podria continuar los tres meses del un año, tomandolos al cabo del con los tres meses del otro año, tomandolos al principio, y hazer ausencia de feys meses. La tercera es, si podra el Corregidor hazer la dicha ausencia sin licencia de los Regidores del pueblo, y sin causa suficiente. La quarta duda es, si haziendo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los

b De Synd. verbo, Salarium, cap. I. num. 2. fol. 184. Sed contrarium disposuit dict. l. 7. tit. 6. lib. 3. Recopil. & Avend. in c. 2. Prætor. n. 9. in ff. Azov. ved. in dict. l. 7. num. 1. in fin. & 2.

noventa dias, podra llevar salario de los que excedio. La quinta y ultima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hazer ausencia del oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos juezes de residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera della, porque no son todos de un ingenio y suficiencia.

11. Quanto a la primera duda se deve presuponer, que ninguno está obligado a servicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga a nadie en tal caso: (c) mayormente si la tal imposibilidad proviene de naturaleza. (d) Pues en nuestro proposito el Corregidor es una sola persona, que no se puede dividir: y por esto, en caso que tenga el Corregimiento dividido, no es obligado a residir en cada pueblo de los principales del dicho cargo todos nueve meses del año: porque seria dar caso imposible. Item por ley de Parrida, (e) dirigida a los Adelantados que tienen cargos dividos de muchos pueblos, está proveydo, como deven residir en ellos, y dize assi: Otro si deven andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmen- tar los malhechores. La segunda, por hazer alcanzar derecho a los omes. La tercera, por apercebir al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciese que por gran trabajo, o por otra razon derecha oviesse de hazer morada en algun lugar: deve catar que lo non faga en el mas vicioso, mas allí donde entendiere que sera mas a por dellos, y de la tierra, y para guardarlos de lazeria, de costa, &c. Note-se que el residir en un lugar en el oficio dividido, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor, y residiendo en el mas provechoso al bien de su provincia, cumple con su obligacion.

12. Item es de derecho, (f) y dize el Rey en los capitulos de Corregidores, (g) que visiten en cada un año los lugares de su partido; en la qual visita no ay tiempo limitado y podria ser necesario que se ocupasse dos y tres meses en la dicha visita: y si esto no se le viese de contar en el tiempo

e 6. Imposibilis instruit. de Hæredibus Instit. & §. Impossibilis, instituit. de Insti. lib. 1. §. 1. Tit. 1. de Reg. juris, & regul. Nemo, & eodem tit. in c. facti. l. Titio centum, §. Titio centum, ff. de condition. & demonstration. l. Nec enim, ff. de Libero homine exhibendo, que ait: Nec enim a specie servientium distant, quibus non datur facultas recedendi. l. 2. tit. 11. part. 2. d. Dict. l. 2. tit. 1. l. 2. tit. 9. part. 2.

f Cap. procuraciones, & cap. Sopites, de censibus. Burgos de Paz in l. Tau. n. 451. & sequent. fol. 226. g Cap. 6. Ho. die l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicens in ff. lib. 5. cap. 9. que

que el Corregidor es obligado a residir en su Oficio, en lugar de darle gracias por el trabajo de la visita, le darian pena sin culpa: lo qual seria absurdo entendimiento, como dicho es: y esta opinion aprueba Justiniano, y lo mismo determina Zenon, ambos Emperadores. (a)

a In l. 1. C. omnes jud. tam civil. quam criminali. ibi: In metropoli, & ibi, In civitatibus administrans diocesibus illis prioribus.

13. Tambien dize que los Corregidores, acabados sus Oficios, hagan sus residencias en los lugares mas principales, donde comunmente residieron: y la razon dello está en lo mano; porque en los dichos lugares se puede mejor escudriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun a mi ver, en los lugares donde en ciertos tiempos del año ay concurso de gentes forasteras y estrangeras, como en Medina del Campo, si tornasse al ser y comercio antiguo: y en otros lugares donde ay ferias, y contratacion de gentes diversas, seria acertado que en este mismo tiempo se tomasse la cuenta al juez porque aquellos forasteros, con quien por ventura uviesse tropeçado, consiguiesse satisfacion de sus daños, y se averiguassen mejor las culpas.

De lo dicho se toma argumento, que residir en un pueblo, o en otro, durante el Oncio, era en alvedrio de los dichos Corregidores, y ninguna obligacion les compelia a estar en un lugar mas que en otro, aviendo paridad en la nobleza y provecho de los lugares. En estos Reynos está por ley

b L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

(b) establecido lo mismo: en la qual el Rey don Juan el II. en Madrigal, dize: Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, o Alguazil merino de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuvo el Oficio, luego que le dexare, sin se partir de la

c In l. 5. ff. de jurisdic. omnium judicium, concord. l. 9. tit. 7. lib. 1. fori. l. 8. tit. 9. part. 1. l. 7. tit. 4. part. 3. Abb. in cap. Quæ in Ecclesiis, n. 2. de Confinio, & in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, n. 10. eod. tit.

ley se concluye, que deve hazer la residencia en el lugar principal de su Oficio, porque allí avia de residir el tiempo del cargo, 14. delvario seria dezir que deve residir en cada lugar todo el tiempo de los nueve meses personalmente, como se colige de lo dicho; y porque dize el Jurisconsulto Paulo, (c) que el juez no deve aver de su Oficio fue-

ra de los terminos de su jurisdiccion: pues si los terminos della están en qualquier lugar de los de su provincia, en ellos y en qualquier de ellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta: y no es avido por ausente el que personalmente reside en parte donde puede exercer su Oficio en causas contenciosas: y tambien porque la ley del Reyno, (d) que arriba dexamos citada, dize, que no pueda pedir salario el Corregidor, si no del tiempo que por su persona sirviere el oficio. Sirve pues el oficio en qualquier lugar de su jurisdiccion, pues en el puede despachar los negocios que allí se fueren despachar.

d Dict. l. 6. tit. 5. libro 3. Recop.

15. Replican a esto los que dudaron en este articulo, que las causas de la una ciudad del Corregimiento dividido, no se pueden proveer por los Corregidores que residen en los lugares de la otra ciudad, o pueblo, porque seria juzgar fuera de su territorio: y a esto se responde principalmente, que basta que despache los negocios por su Teniente, sin que alista a ellos personalmente, pues no se puede dividir su persona, y que visite los pueblos divisos en los tiempos y en los casos necesarios. Y demas desto, porque segun una opinion de Angelo, y Alexandro, y otros, y no poco razonable, el Corregidor de dos provincias, o ciudades, residiendo en la una, puede despachar los negocios de la otra, alomenos mandando a su Teniente lo que deve hazer en lo contencioso, y proveyendo por su persona lo voluntario, como en otro capitulo diximos. (e)

e Hoc lib. c. 16. nu. 187. & seq.

Lo otro, porque el clerigo beneficiado, que tiene a su cargo dos, o mas yglesias compatibles, residiendo en el un beneficio, es recibido y avido por presente en el otro, porque allí donde sirve con la presencia personal, cumple con toda obligacion de residencia: (f) y aun en caso de necesidad podria el Obispo que tiene en su dignidad mayor cargo, dexar el lugar de su cathedra, y residir en otro menos principal de su diocesi, sin cargo ninguno de conciencia.

f Bart. & Angelus in l. 1. §. ff. C. de metropoli. lib. 11. c. extirpanda: §. qui vero, de præben. in c.

16. De donde se concluye en este punto, que el Corregidor que tuviere

viere el cargo diviso de dos, o tres ciudades, las visite todas, y refida la mayor parte del tiempo en aquella que mas necesidad tenga de su presencia, o en la cabeza mas principal, o en la que dà mas salario, o en la que es costumbre de residir, o en la que estuviere de mejor comarca para todos los subditos, o en la que fuere mas provechosa al bien publico: y con esta residencia cumple con la ley, y no incurre en la pena de las ausencias.

17. Quanto à la segunda duda, parece que se puede hazer continuacion de ausencia al fin del un año, y al principio del otro, de manera que sean feys meses, porque los noventa dias de la licencia danse en el año, por el qual es proveydo el Corregidor, y de que se le da titulo, y puedense tomar continuos o interpolados, como dize la dicha ley: (a) y en caso que aya prorogacion de otro año puede por la mesma razon gozar de otros noventa dias de ausencia: lo qual se colige de la dicha ley, en las palabras que dize de cada año: y pues assi es, no ay caso de duda para que los dichos dias ayan de ser interpolados de necesidad. Bien es verdad, que por quanto parece que la dicha ausencia continua de feys meses seria muy larga, (b) y se podrian ofrecer en los pueblos muy grandes inconvenientes, causados de la osadia de los traviesos, deven los Corregidores escusar la dicha continuacion de ausencia tan larga, y romlarla interpolada: aunque mas gracias se les devrian si no hiziesen ninguna, por el gran bien que es para el pueblo que el Corregidor siempre refida en el.

18. Quanto à la tercera duda, en que se da por forma, que aya causa, y licencia del pueblo, digo del Regimiento que le representa, es de considerar, o que ay justa causa, o que no ay ninguna: y si no la ay, no deve el Corregidor hazer ausencia: y si la ay, y pidio licencia el Corregidor en el Regimiento, o no la pidio: sino la pidio, pudiendolo hazer, haze su ausencia sospechosa, alomenos de menosprecio: y si la pidio: y no se la concedieron, parece que la

a Dicit. l. 6. tit. 5. lib. 3. re. cop.

b Ne civitas tanto tempore vacet pastore: gl. movent. in Clem. ne Romani de electione. text. in c. oblatu 57. ad fi. de appellatione. ibi: Ne regi Dominico dia desu cura pastoris.

c In l. Si quis de curio. la primera. n. 3. C. de Decretis. lib. 10. per text. ibi. Consequatur. ca. Cum veneta.

ausencia que hiziere con justa causa, y pedida la licencia, aunque no concedida, no excediendo de los noventa dias, tiene justa excusa, porque la ley que concede y declara por acto permitido el que se haze con causa justa, y con licencia de cierta persona, no pone la licencia y concecion della por caso sustancial, de tal forma que vicie el acto, no interviniendo: y assi en tal caso basta pedirle la licencia, aunque no se conceda, porque la causa justifico el hecho: o de otra manera, segun dize Juan de Platea, (c) no basta pedir la licencia à quien la deve dar, sino la concede, salvo en los casos en que se deve conceder por disposicion de ley: en los quales siendo pedida, aunque no alcançada, se puede usar della, como se haze en muchos casos expresados en derecho. (d)

19. Pero si la licencia se diese al Corregidor sin aver causa justa, usando della, perdera el salario, (e) pues la ley requiere copulativamente, y por forma sustancial ambas cosas, causa justa, y licencia, y no basta la una sin la otra: aunque esto nunca por maravilla se apura tanto, mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la causa que le parece, porque deve hazer ausencia, y luego se le dà la licencia, y se assienta todo en el libro, y con esto se passa, aunque en rigor de justicia no se passaria: pero como quier que sea, es forzoso, segun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas cosas, (f) que la causa de ausencia sea justa, y que se pida la licencia.

20. Y aun demas desta licencia que se pide en el Ayuntamiento, suele pedirse al Presidente del Consejo: (g) y yo he visto sentir mal de lo contrario algun Presidente. Pero esto procedera en el Corregidor de Madrid, o si quisiere el de Toledo, Segovia, Guadalupe, y Avila, por estar tan cerca de la Corte, como quiera que por la dicha ley la basta licencia del Ayuntamiento: con la qual el Rey es visto concederla, pues en la disposicion de la ley esta la voluntad del Rey.

bilis, de conforuaine, ibi: Per habita, nec pnta, Bart. in l. si quis mibi bona, §. iulium & ibi DD. ff. de acquir. heredit. Jean. Andr. in c. Si Abbatem de electione. in 6. ubi que etiam debet intervenire talis licentia verbis expressis. Lupus allegatione. 86. Gallia. in l. 1. n. 72. de verb. signifi. Barba. conf. 12. n. 3. vol. 1. Roland. conf. 67. n. 66. volum. 3. Avenal. in decharono. l. 4. & 5. tit. De la exemptionis lib. 3. ordin. n. 39. Jolio mibi 155. d. Cap. Licet quibusdam de regular. & ibi gloss. verb. Licentiam populatam. c. Cum olim, de arbitris, c. Potuit, de locato. l. in. C. de iure emphyte. Clem. 1. §. volumus, & ibi Cardin. de for. comp. e Luc. de Pena in l. hac lege, per text. ibi col. pen. C. de proxim. facrorum scrip. lib. 12. per l. Qui minuentur. in fi. ff. Ex quibus caus. maior. & l. 1. de re militar. & l. Maivia, in princip. ff. de Annis leg. & ficit l. 3. §. Si diem, & ibi gloss. Cum. §. leg. ff. de re milit. Greg. in l. 16. gloss. 1. tit. 16. part. 1. f. Azeved. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. n. 5. Marti. Laudend. in tractat. de official. domin. 4. 30. g. Plat. in l. i. jubeamus, in fin. C. de dignit. lib. 12. & idem in l. Evichonem, in fi. C. de curio publico. eod. lib. Bald. in l. illud, per text. ibi ff. de offic. pref. Puteus de Syndica. verb. Licentia officialis, n. 21. & d. fol. 228.

21. Tambien es necesaria la dicha licencia del Ayuntamiento para yrse el Corregidor à curar à su tierra, pues esta es una de las causas justas que la ley considera, sin que le esculen de la dicha licencia las palabras della, en quanto dize: Ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por enfermedad: como lo quiso disputar Azevedo, (a) pues no ay razon de dudar, como quiera que la ley quiso que le constasse al Ayuntamiento, aunque fuesse simplemente de la justificacion de la causa, y verdad de la enfermedad: 22. y que no sea fingida: (b) y las dichas palabras, Ni tampoco, &c. se pueden assi mismo entender, quando en el pueblo de su Corregimiento estuviere el Corregidor impedido con la enfermedad continua, sin poder exercer el officio, ni merecer el salario: en lo qual avia mas duda si le ganaria, conforme à una comun opinion contraria à otra que trata del criado enfermo (c) como le gana el Embaxador enfermo: (d) porque puede servir por substituto, dispuso la ley que le ganasse, (e) aunque por enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento (f) y el juez de comission enfermo si gana salario, diremoslo adelante. (g) Y para la escusa de la ausencia por causa de enfermedad, no bastaria la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio que ella se es la misma enfermedad, y que gozo y le quadran los privilegios della: porque demas que propriamente la vejez no es enfermedad, si no debilidad del cuerpo, el Corregidor que por vejez haze ausencia, mejor seria que se estuviere en su casa, que no llevar salario de la Republica inutilmente, y dexar la ambicion de mandar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. (h)

23. Quanto à la quarta duda, digo, que la licencia de los Regi-

dores no escusara al Corregidor de la pena de la dicha ley, citando auente mas de los noventa dias por ella permitidos, y perdera el salario, y pagara la dobla, y aun se podria fundar, que tambien perdiessse el officio, conforme à la otra ley siguiente: (i) porque la dicha ley limito al Corregidor el termino de la ausencia por los noventa dias, y tambien limito à los Regidores el poder prorogarla, y assi la licencia dellos para mayor ausencia es invalida, porque la ley la resiste, y no escula de pena al Corregidor. (k)

24. En este caso dizen los Doctores, (l) que ya que el Corregidor no se escuse de las penas por la dicha licencia del Ayuntamiento, que tendra recurso para cobrarlas de las personas que se la concedieron contra la ley, y en daño de la Republica: pero yo soy de contraria opinion, y que no tendra el Corregidor recurso alguno contra ellos, porque el deviera saber, o aconsejarle, si podian los Regidores darle la tal licencia, y sea à su culpa, si uso de facultad invalida, pues el que gobierna y instruye à otros: no ha de ser de los instruydo: (m) y los fundamentos de los Doctores contra esto no quadran bien à este caso, porque hablan en los que tuvieren justa causa de creer y confiar de los que concedieron la licencia.

25. Sobre la quinta duda, si los Tenientes pueden hazer ausencia sin pena, yo no hallo derecho que obligue al Teniente de Corregidor, que no es nombrado por su nombre en la comission, o provision del officio, à residir tiempo limitado: y la razon es, porque los Corregidores pueden variar con causa el poder que dan à sus Tenientes, como atras queda dicho, (n) y ausente o despedido, uno, puede dar poder à otro: y el salario que se da al Teniente, no es bastante para que

Cc 4

a In dicit. Loco n. 6. b Quis tantum remedium nihil ei prodesse, imò potius ei noceret, ex lege non omne ff. de statu lib. & in l. p. nate. ff. de jure dotium, & notat Covarr. lib. 2. variaram, c. 16. n. 9. verfic. Secundo illud adnotandum, & Azeved. ubi supra, n. 7. c Valde dubia est hęc questio secundum Silvanum conf. 18. n. 2. & 23. & antiquam quætionem vocat eam Oroscium in l. die sancto n. 16. col. 515. ff. de off. assessor. ubi utramque communem refert, & Covarr. disputat etiam lib. 3. variarum cap. 14. & Vivius commun. opin. verb. famulus. 2. p. Hippoly. de Bonacolla in tract. de servis vel famul. q. 103. fol. 28. Beca de inopie debiti. c. 19. n. 3. Villalob. in arario commun. opinio. verb. famulus. n. 13. fol. 67. post Abb. in c. 1. de cler. agro. n. 6. & Bar. in l. opere, n. 1. ff. de usufructu legat. ex quibus communis est non deberi salariam famulo isirimo, pratorum autem sic, ut statim dicemus. d Bartol. in l. hi qui §. tam diu ff. ex quibus causis major. in integrum restit. ubi dicit mente tenendum. e Gloss. & Florian. in l. arboribus. §. de illo. ff. de usufruct. l. 1. C. de princip. 1. agent in rebus lib. 10. Bar. Ined. & Azeved. in l. continuis. §. fin. ab eo. ff. de verb. oblig. idem Bar. in d. §. tandem. ff. ex quibus causis major. & in l. 2. in prin. ff. ad leg. Rhod. de jact. Jaf. in d. l. diem sancto, num. 48. ff. de off. assessor. & ibi Orosc. num. 17. Puteus de syndic. verb. salariam, c. 3. num. 3. fol. 286. Aviles in cap. 1. prator. verb. salariam, num. 19. & in cap. 54. eod. verb. num. 2. Didac. Perez in l.

11. tit. 16. col. 632. in fin. lib. 2. ord. Azeved. in l. 6. num. 7. tit. 6. lib. 3. Recopil. f. Puteus de syndica. verb. potestas, c. 2. n. 1. ff. l. 228. g Inf. hoc lib. cap. fin. n. 243. h Sup lib. 1. c. 7. n. 15. cum alius. i L. 7. tit. 5. lib. 3. reccop. k Licentia enim nulla & invalida non excusat à potest. Felin. in c. cum causa. n. 7. de offic. de leg. Bar. in l. jure possidet. n. 4. ff. de acquir. possess. & in l. creditiores. n. 26. C. de pig. & in conf. 89. in quæstione veritate. Gozad. in confil. 93. communis opinio, secundum Hieron. Gratium in responso. 76. incip. in præfati causa, lib. 2. Navarrus in repetitio. c. cum contingat. caus. 7. de re scriptis. Puteus de Syndica. verb. licentia officialis, n. 22. ad fin. pag. 228. Avil. in c. 1. primo. glo. salariam, n. 14. & 15. Azeved. in d. l. 6. tit. 1. lib. 3. reccop. n. 6. l. Plat. in l. per hanc divitiam §. non danda C. de erogatione militar. anno. n. lib. 12. & ibi Bar. in prin. Paris de Puteo, Avil. & Azeved. ubi supra, per l. 1. C. de comme. lib. 12. & ibi Platea, & in l. hac lege. C. de præpositis sacrorum scri. li. 12. m L. Si uxor. §. Si judex, ibi: Per iniquum enim, ff. ad l. Jul. de adulter. l. Cum clericis. C. de Episc. & cler. auct. de judic. in prin. verfic. Illi autem nec singularem, cap. ex literis, de consang. & affinitat. n Supra lib. 1. c. 16.

le obligue à residir continuamente, y si haze ausencia, pierde sus derechos, porque los lleva aquel por cuya mano se despachan los negocios en su ausencia: y tambien porque las leyes que tratan cerca del residir en el oficio, hablan solamente con los Corregidores, y no con sus Tenientes, y por ser penales, no se deven estender, mayormente en caso tan diverso, y discrepante uno de otro.

Verdad es, que su establecimiento conviene al bien publico, en el qual se fuere extenso en materia penal: (a) y por esto digo que es lo mismo en los Tenientes y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormente si por su nombre fuesen nombrados en las provisiones, atento que el cargo se confia tambien de sus personas especificadamente: y esto avra oy lugar en los Tenientes que se examinan en Consejo real, aunque no van nombrados por sus nombres en la provision del Corregimiento, sino que se les da cedula de examinados para el oficio de Tenientes: y assi deven residir, como aquellos que tienen los oficios en su cabeza, y sus Corregidores pueden descargarse con ellos en sus ausencias, como se colige de las palabras de la dicha ley de la Recopilacion.

26. Por los fueros de Aragon, (b) los Tenientes pueden hazer ausencia un mes.

27. En tiempo de peste no deve el Corregidor sin licencia dexar sola la ciudad, y salirse della, o en tiempo de guerra, ni por temor de algun tirano, por el mal recaudo que faltando el gobierno avra en todo, y por los ladrones que acudirán à robar: y sobre esto se vea lo que adelante diremos: (c) y por averlo hecho en la dicha ocasion un Corregidor que oy vive, y yo conozco, le suspensio de oficio el Consejo.

28. Lo mismo seria, si por otra causa culpable, o sin la dicha orden y licencia, huiesse el Corregidor estando en el gobierno, y aun comere por ello crimen de lesa Magistad, segun un

Autentico, y resolucion de los Doctores: (d) y Paris de Puerto (e) trata si perderà enteramente el salario de todo el oficio.

29. Tampoco deve el Corregidor por yrse à caça, o à huertas y à casas de plazer, à folazas y passá tiempos, dexar sola la ciudad sin algun Teniente y Alguaziles, porque fuele acacer yrse todos de camarada: y lo mismo es quando se va à algunas ermitas, o romerias, donde acude el pueblo, y acacer en la ciudad questiones y hurtos, y otros delitos, o venir executores de fuera à negocios, o soldados, o Gitanos, y hazer excessos, o succeder algun incendio, y no aver quien lo remedie, pues aun para cumplir algun voto, dezia el Jurisconsulto Marciano, (f) que no deve el Corregidor hazer noche fuera de la ciudad.

30. En los Consejeros aun en la asistencia y residencia mas precisa: pues dize Juan Montaigne, (g) que han de estar tan pegados à los estrados, como el terron al suelo. El Rey Filipo de Francia ordenò, que ningun consejero del Parlamento pudiesse hazer noche fuera de la ciudad, sino que asistiesse à todos los Consejos, segun refiere Budeo. (h)

31. Aqui se puede tocar de passo, si aviendo el Corregidor nombrado algun Teniente para en caso de ausencia, si el dia que el falliesse de la ciudad, o bolviesse à ello estando presente el dicho Corregidor, hiziesse auros su Teniente, si valdran? En lo qual dize Paulo de Castro, y otros (i) lo celebran, que si, porque no se de ocasion que por pequeña variacion sean los litigantes engañados: y si puede el Corregidor, para en casos de Ausencia, o enfermedad nombrar Tenientes, vezinos, o naturales, tratamoslo en otro capitulo. (k) Lo qual todo deve notarse, porque importa y conviene que el Corregidor resida, y no dexa la tierra sin calor y abrigo.

a L. 2. §. Exercitium, & ibi Bart. ff. de his qui not. infamia. Idem Bart. in l. Quemadmodum. n. 4. C. de Agric. & censit. lib. 11. Decret. lib. 64. n. 2. Jac. in l. Si filius familiaris, n. 7. ff. Si cert. pena Cor. fetus singular. verb. Estrepto, Alciar. in l. 4. §. Cato. n. 195. ff. de verb. oblig. Nevizanus in l. i. supra nupt. lib. 6. n. 47. verfic. Intelligit & secundum regulam. Didac. Perez in additione ad Seguram in l. Imperator, n. 140. fol. 116. verfic. Lex o. diofa, ff. ad Trebellia. Sar. nien. lib. 1. Se. lectar. cap. 12. num. 7. & seq. Mexia super l. Tolet. in 1. fundament. 1. part. n. 7. & seq. fol. 2. b Lib. 3. Didac. Perez in l. 10. tit. 16. lib. 2. ordinam. col. 632. in fin. ubi ponit quando dicatur absens. e Infra lib. 4. c. 2. n. 49. & n. 80. & seq. d Authen. de administr. §. Si quis autem, Bart. in l. Admonendi, n. 35. Jason. 177. Ripa 173. ff. de jure jur. dicit communem opin. Vivus in suis commu. opi. verb. Fuga, limitat. 1. pluris

refert Mascardus de probat. verb. Fugam officiali, concl. 821. n. 5. fol. 143. & concl. 149. n. 35. fol. 149. & Didacus Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 689. in princ. e De syndic. verbo Salarium. c. 6. fol. 289. n. 9. in fin. & 10. f In l. illud. ff. de officio praefici. ibi: Illud observandum est, ne qui provinciam regit, sine eius excedat, nisi voti solvendi causa, dum tamen abdicare ei non liceat. Conrad. in templo judic. lib. 1. cap. 7. num. 18. ad fin. Amedeus de syndic. n. 105. fol. 52. Martin. Laudens. in tract. de officialib. dominorum, q. 65. g In tract. de autoritate concilior. verfic. n. 1. Cicer. lib. 3. de legib. Senatori justum est, ut ad sit, nam gravitatem res habet, cum frequenter ordo est. h In annotatione, ad tit. ff. de offic. praef. prator. pag. 299. i Post Guilielmum de Cugno. in l. Sed & si pupillus. §. conditio. ff. de instit. quod dicitur pro valde notabiliter, ut ad sit, refert & sequitur Decius in cap. quoniam Abbas, n. 7. de offic. delegat. & late de hoc vide Hippoly. de Marfil. in repet. l. fin. ff. de jurisdic. omnium jud. num. 144. cum multis sequent. & in singulari 671. k Sup. lib. 1. c. 12. n. 28.

SUMMARIO DEL CAPITULO diez.

1. El Corregidor deve leer à menudo los capitulos de Corregidores, y n. 3. 54. y 56.
2. Los capitulos de Corregidores han de estar fixados en el Cabildo.
4. Deve el juez acordarse del titulo de su oficio, y del nombre de juez.
5. Qual es el fin de la ciencia legal.
6. Las leyes deven ser acomodadas à los pueblos.
7. De la necesidad del cumplimiento y execucion de las leyes, y n. 32.
8. Devese guardar la ley à la letra.
9. Quanto obligaron los antiguos à los juezes à la observancia de las leyes, y del abuso desto, y n. 12. 13. 18. 51. y 53.
10. De los inconvenientes del juyzio de alvedrio.
11. De Dios emanan las leyes justas.
13. Lo que no se puede decidir por ley, si se juzgarà por alvedrio.
14. Los juezes supremos si pueden juzgar contra las leyes, por respeto de estado, o gobierno, o la verdad sabida, segun su conciencia, y n. 16. y 17.
15. El Rey es Dios en la tierra.
18. Inoveiva contra los juezes inferiores que juzgan por alvedrio.
19. El Abogado ha de saber segun los meritos del processo lo que el juez ha de sentenciar.
20. Del peligro del alvedrio permitido para juzgar los meritos de los indicios.
21. Advertencias para el juez en el castigo de lo arbitrario.
22. Pena de muerte si se dara en ciertos casos. Alvedrio si se puede estender hasta la muerte, ibidem.
23. Y si podra executarse estando al reo convicto y confesso.
24. Si llevara parte el juez de lo que modera y arbitra.
25. Como ha de proceder el juez, quando el Rey le concede alvedrio.
26. En que cosas puede el juez proceder à su alvedrio.
27. Regla para quando, y como puede arbitrar el juez.
28. En lo arbitrario no deve ser el juez muy liberal, y n. 21.
29. Quando el juez puede ser condenado por juzgar à su alvedrio.
30. Quando la ley especifica la pena si podra el juez arbitrar.
31. O quando prohibe, y no pone pena.
32. De los antiguos Legisladores.
33. No todas las leyes quadren à todas las Provincias, y porque se llaman de cera.
34. Si las costumbres vencen à las leyes y à los estatutos.

Si la ley es abrogada por la costumbre, mediante la noticia y tolerancia del Rey, y de sus juezes, ibid.

35. De la fuerza de la costumbre, y desde quando tuvo observancia, y n. 49.
36. La costumbre da jurisdiccion al que no la tiene, y disminuye las penas, y si libra dellas aunque sea menos buena.
- Costumbre de legos si comprehende à clerigos, ibid. Costumbre si escusa del contrato ilicito, ibid.
37. Si son diferentes ley, costumbre y uso.
38. Las leyes reciben interpretacion de las costumbres y tambien las voluntades de los testadores.
39. Assi como deven los juezes saber las leyes, devon tambien saber las costumbres y juzgar por ellas, y n. 51.
- Los particulares que no guardan la costumbre notoria, si caen en pena, sin embargo de ignorancia, ibid.
40. Quantos actos y quales son menester para introducir costumbre, y n. 41. y 42. Y que tiempo, 43. y 45.
44. La suprema jurisdiccion, y mayoria Real, y tributos, no se prescriben por costumbre inmemorial.
46. La costumbre si liga al extranjero.
47. Las costumbres de voluntad, o de mera facultad, si ligan.
48. O si son contra derecho.
49. Lo que la vale costumbre en los tributos, impositions, assientos, precedencias, y elecciones de oficios.
50. Como se prueba la costumbre. Al Doctor que afirma costumbre, si se le da credito demas de la de su tierra, ibid.
- La costumbre de un lugar o provincia si se estienda à otra, ibid.
52. El Rey deve guardar las leyes y costumbres. El Rey si està obligado à guardar sus contratos, ibid.
- El Rey si puede retroceder del privilegio que concede, ibid.
55. El juez no Letrado no se entremeta en juzgar por leyes, ni por alvedrio, y solo trate del gobierno.
56. Y enmiende sus errores hechos contra las leyes, y n. 57.
57. Corregidores juran los capitulos de Corregidores y de las instrucciones que les davan los Romanos.
58. Del Juez que dexa de castigar los delitos atrozes.
59. Tambien juran los Corregidores de guardar los mandatos Reales.
60. Deve el Corregidor cumplir las cartas del Presidente o del Consejo.
61. Si deve el Corregidor dar tormento o pena de muerte por carta del Rey injustamente.
62. O cumplir mandatos Reales, o del Consejo contra la republica.
63. O quando se usa en ellos de la palabra, Rogamos.
64. Que